



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN Nº 02142 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2879-2014-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : BEPSABEL EUFEMIA VILCA NUÑEZ  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL DE SEIS (6) MESES SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES.

**SUMILLA:** *Se declara la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BEPSABEL EUFEMIA VILCA NUÑEZ contra de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 167-2014-INPE/P-CNP, del 27 de junio de 2014, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. El 8 de junio de 2012, el interno de iniciales L.G.M.B. del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, presentó ante la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, una denuncia por presuntos pagos indebidos en los que estarían implicados, entre otros, la señora BEPSABEL EUFEMIA VILCA NUÑEZ, en adelante la impugnante, servidora de la Oficina Regional Altiplano Puno, adjuntando para ello, copia de los comprobantes de pago del Banco de la Nación efectuado el 1 de diciembre de 2011 por el importe de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), a favor de la impugnante, con la finalidad de no ser trasladado al Centro Penitenciario Challapalca.
2. El 15 de junio de 2012, la Jefatura de la Oficina de Asuntos Internos de la Entidad, puso a conocimiento del Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario mediante el Informe Nº 122-2012INPE/06, del 14 de junio de 2012, que la impugnante en su calidad de Coordinadora de Salud de la Oficina Regional Altiplano-Puno, habría recibido de la esposa del interno de iniciales L.G.M.B., la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), con la finalidad de evitar que el citado interno sea trasladado al Establecimiento Penitenciario Challapalca.
3. Mediante Resolución Secretarial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 012-2013-INPE/SG, del 25 de enero de 2013, emitida por la Secretaria General de la Entidad, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por los hechos señalados en el numeral 1 de la presente resolución, con lo cual



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

habría incumplido lo dispuesto en los numerales 1) y 7) del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P<sup>1</sup>, los literales a) y d) del artículo 7º y el ítem 3 "El prevaricar, así como el uso de la función con fines de lucro" del literal c) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P<sup>2</sup>, los literales b) y d) del artículo 3º, el literal b) del artículo 21º y el artículo 25º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>3</sup>, y el artículo 127º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>4</sup>, incurriendo en las

<sup>1</sup> **Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P**

**"Artículo 19º.- Prohibición**

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes prohibiciones:

1. Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos. (...)

7 Intimar con la población penal y/o familiares. (...)"

<sup>2</sup> **Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 379-2006-INPE/P**

**"Artículo 7º.-** El personal de los Establecimientos Penitenciarios y Dependientes Conexas del Instituto Nacional Penitenciario, están sujetos a las prohibiciones determinadas del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley 27815, además de:

a) Aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos. (...)

d) Evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares y/o sus allegados.

(...)"

**"Artículo 14º.-** Las faltas contra la disciplina, están referidas a las infracciones que se cometen por desobediencia, negligencia, abuso de autoridad, y abandono de cargo.

(...)

c) Constituye faltas por abuso de autoridad:

(...)

- El prevaricar, así como el uso de la función con fines de lucro".

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público**

**"Artículo 3º.** Los servidores públicos están al servicio de la Nación y en tal razón deben:

(...)

b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; (...).

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio

(...)"

**"Artículo 21º.-** Son obligaciones de los servidores: a

(...)

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

(...)"

**"Artículo 25º.-** Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan".

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y h) del artículo 28º del Decreto Legislativo citado<sup>5</sup>.

4. Con escrito presentado el 14 de febrero de 2013, la impugnante presentó sus descargos a las imputaciones que le fueron efectuadas, señalando los siguientes argumentos:
  - (i) El interno de iniciales L.G.M.B., pretende manchar su carrera impecable y es falso que se le haya hecho un pago mediante depósito a su nombre el día 1 de diciembre de 2011.
  - (ii) El único depósito de dinero que se le hizo se realizó el día 15 de diciembre de 2011 y fue con el objeto de cancelar lo referente a los análisis y medicamentos del citado interno.
5. Finalmente, la Presidencia de la Entidad, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 167-2014-INPE/P-CNP, del 27 de junio de 2014<sup>6</sup>, resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haber infringido lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 7º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, el literal d) del artículo 3º, el literal b) del artículo 21º y el artículo 25º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 127º de su Reglamento, lo que constituiría las faltas de carácter disciplinario tipificadas en el literal a) del artículo 28º Decreto Legislativo N° 276.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 167-2014-INPE/P-CNP, el 16 de julio de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra esta, solicitando que sea revocada y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, señalando los siguientes argumentos:

“Artículo 127º.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

(...)”.

<sup>6</sup> Notificado a la impugnante el día 9 de julio de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (i) En la resolución impugnada se le sanciona por asumir económicamente parte del tratamiento del interno y por comprar las medicinas que necesitaba, lo cual muestra incongruencia entre lo imputado y lo resuelto, contraviniendo así el principio de imputación necesaria.
  - (ii) Nunca recibió el dinero para beneficio personal sino para cancelar los medicamentos del interno.
  - (iii) Alega que la compra de medicinas y/o tratamientos internos no obedeció a decisión propia y capricho personal, sino que la Dirección General y la Sub Dirección de Salud de la Oficina Regional Altiplano Puno, dispuso que se encargue y ocupe de la adquisición de medicinas y del tratamiento de los internos de los establecimientos penitenciarios de esta jurisdicción, conforme acredita con el Oficio N° 624-2011-INPE/24.81-D y su respectivo (anexo 1) y la Resolución Directoral N° 156-2010-INPE/24.
  - (iv) Desempeñó sus funciones con laboriosidad conforme lo exige el artículo 3º literal d) del Decreto Legislativo N° 276, ante la falta de Asistenta Social en el Establecimiento Penitenciario Challapalca durante dicho periodo conforme se acredita con el Oficio N° 299-2014-INPE/24.04-RR.HH (anexo 3), es que brindaba apoyo directo a los internos, como es el caso del interno de iniciales L.G.M.B.
7. Mediante Oficio N° 619-2014-INPE/04, la Secretaria General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta Sala considera que a la impugnante le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

#### Sobre la falta imputada

15. De acuerdo a lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución, el Consejo Nacional Penitenciario impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, por haber recibido de la esposa del interno de iniciales L.G.M.B. la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) a fin de evitar que el citado interno sea devuelto al Establecimiento Penitenciario Challapalca, transgrediendo lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 7° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, el literal d) del artículo 3°, el literal b) del artículo 21°, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 127° de su Reglamento, lo que ha constituido la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.
16. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia de la Acción de Garantía Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el interno de iniciales L.G.M.B, señaló lo siguiente:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*“(…) desde que llegué, tenía que pagar mensualmente la suma de quinientos nuevos soles, para los siguientes mencionados (...) y Sra. Betsabé Eufenia Vilca Nuñez, los mismos funcionarios trabajadores del INPE (...) entregados personalmente por mi esposa Sra. L.S.B. (...) De la misma manera sucedió con la señora Betsabe Eufenia Vilca Nuñez, Jefa de Tratamiento de Salud, que el día 19 de Noviembre del 2011, me visitó en el E.P. “Yanamayo” (Puno) después del primer día de haber sido trasladado del E.P. “Challapalca”, con la finalidad de verme y observarme, mi estado de salud, me dijo en forma cruda y delictivamente: “Mira, si tute te quieres tratar por tu salud, bien pero a mi me das ochocientos nuevos soles mensualmente, para que te quedes en este penal, según mi informe que yo hago, y yo le dije que era demasiado, y le dije que sí podía hablar con mi esposa, para que diéramos esporádicamente quinientos nuevos soles, me dijo bueno está bien, pero yo le dije que por favor me permita atenderme y no me mueva, ella me dijo aduciendo, todo depende de mis informes (...)”*

17. Asimismo, se aprecian del expediente las siguientes declaraciones:

- (i) Declaraciones realizadas por el interno de iniciales L.G.M.B., materializadas el 5 de junio de 2012, ante la Oficina de Asuntos internos de la Entidad, en la cual, se refiere de manera literal lo siguiente:

*“(…) 7.- PREGUNTADO DIGA.- Para que hizo los depósitos su señora esposa a favor de los servidores? Dijo.- estos fueron cobros que me hacía para permanecer en el EP Yanamayo para recuperarme de mi salud.*

*8.- PREGUNTADO DIGA.- Si se ratifica en el contenido de la acción de Habeas Corpus? Dijo.- Sí en todo su contenido (...)”*

- (ii) Declaraciones realizadas por la esposa del interno de iniciales L.G.M.B., materializadas el 5 de junio de 2012, ante la Oficina de Asuntos internos de la Entidad, en la cual, se refiere de manera literal lo siguiente:

*“(…) 3. PREGUNTADA DIGA.- Es cierto que los depósitos que usted realizó a los servidores del EP Yanamayo fueron para la compra de medicinas y pagos relacionados a la salud de su esposo? (...) Dijo.- Que no, estos depósitos fueron porque me exigían para que lo hagan tratar en Puno, yo le compre personalmente los medicamentos (...).*

*8. PREGUNTADA DIGA.- Para que diga con qué frecuencia visitaba a su esposo en Yanamayo y Juliaca? Dijo.- Todas las visitas, salvo una o dos en Juliaca que no asistí por razones de salud de mi hija, inclusive asistía a visitas especiales que esposo conseguía”.*



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- (iii) Declaración realizada por la impugnante, de fecha 4 de junio de 2012, ante la Oficina de la Dirección Regional del Altiplano Puno de la Entidad, en la cual, se refiere de manera literal lo siguiente:

*"(...) 11. Diga usted, ¿sabe que está prohibido facilitar la cuenta personal del Banco de la Nación a internos y/o familiares de internos? Dijo:*

*Tengo conocimiento que está prohibido, la acción que realicé fue por una cuestión humanitaria y por estar en riesgo la salud del interno. (...)"*

18. Cabe señalar que los literales a) y d) del artículo 7º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, establece que todo servidor de la Entidad se encuentra prohibido aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos y evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares y/o sus allegados, respectivamente.
19. De esta manera, se infiere que la impugnante, en su calidad de ex Coordinadora de Salud de la Oficina Regional Altiplano-Puno, estaba prohibida de recibir dinero por parte de un interno o de los familiares de éste. Asimismo, evitar la familiaridad.
20. La impugnante señala en su apelación que no recibió dinero para beneficio personal sino para cancelar los medicamentos del interno. Asimismo, alega que la compra de medicinas y/o tratamientos internos no obedeció a decisión propia y capricho personal, sino que la Dirección General y la Sub Dirección de Salud de la Oficina Regional Altiplano Puno, dispuso que se encargue y ocupe de la adquisición de medicinas y del tratamiento de los internos de los establecimientos penitenciarios de esa jurisdicción, conforme acredita con el Oficio N° 624-2011-INPE/24.81-D y la Resolución Directoral N° 156-2010-INPE/24. Por otro lado alega que desempeñó sus funciones con laboriosidad conforme lo exige el artículo 3º literal d) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que ante la falta de Asistente Social en el E.P Challapalca conforme lo acredita con el Oficio N° 299-2014-INPE/24.04-RR.HH (anexo 3), es que brindaba apoyo directo a los internos, como es el caso del interno de iniciales L.G.M.B.
21. En el presente caso, es importante resaltar que la contundencia de los testimonios del interno y de su esposa, lo convierten en pruebas de suma relevancia para acreditar la comisión de las faltas atribuidas a la impugnante, toda vez que el dinero entregado no fue destinado a medicinas más aún que no existía orden expresa de la Entidad que autorizaba el accionar de la impugnante dado que el Oficio N° 624-2011-INPE/24.81-D no hace referencia a la impugnante sino a otro servidor y en la Resolución Directoral N° 156-2010-INPE/24 se trata de otro





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

supuesto. Asimismo, la impugnante, reconoce haber recibido el dinero y sabía que la entrega de cuentas personales se encontraba prohibida.

22. Corresponde señalar que conforme se advierte de los documentos que obran en el expediente administrativo, se ha podido verificar las testimoniales del interno L.G.M.B, de su esposa y de la misma impugnante, señalados en los numerales precedentes, por lo que se acredita la entrega del dinero a la impugnante a través de su cuenta personal.
23. De lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que la impugnante incumplió lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 7º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, el literal d) del artículo 3º, el literal b) del artículo 21º y el artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 127º de su Reglamento, lo que constituiría la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal a) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276.
24. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se encuentra acreditada la falta imputada a la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BEPSABEL EUFEMIA VILCA NUÑEZ en contra de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 167-2014-INPE/P-CNP, del 27 de junio de 2014, emitida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora BEPSABEL EUFEMIA VILCA NUÑEZ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L20/CP6